

RESOLUCIÓN NRO.131-2025-CEU

Arequipa, siete de abril
Del dos mil veinticinco. –

I. VISTOS: Los antecedentes de las actividades electorales realizadas para la elección de Directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027 de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, cronograma electoral aprobado mediante R.C.U. Nro. 021-2025 y modificado mediante R.C.U. Nro. 072-2025, publicado en la página web oficial de esta universidad, la Resolución Nro. 069-2025-CEU, el recurso de reconsideración presentada por el docente **JULIO CÉSAR TICONA LECAROS** personero general de la candidatura signada con el código **DDA-16** al Departamento Académico de Literatura y Lingüística; y,

II. CONSIDERANDO:

2.1. Que, el artículo 72° de la Ley Universitaria Nro. 30220, prevé que: *“(…) El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables”*, en concordancia con lo establecido en la Segunda Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la presente elección, que prevé: *“Las cuestiones de interpretación y aplicación del presente Reglamento en todas las etapas del proceso electoral no específicamente contempladas en el mismo, serán resueltas por el CEU, en cada caso, sus decisiones son inapelables.”*

2.2. Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria Nro. 0004-2024 de fecha 19 de junio del 2024, se nombró y acreditó a los miembros titulares del Comité Electoral Universitario de la UNSA.

2.3. Que, el artículo 171° del Estatuto de la UNSA que establece que: *“El Comité Electoral Universitario, tendrá a su cargo la realización del proceso ordinario de elecciones, así como de los casos fortuitos o de fuerza mayor que se originen con posterioridad al proceso electoral ordinario para el que fue elegido.”*

2.4. Asimismo, el artículo 32° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, establece que:

“El director del Departamento Académico es elegido entre los docentes ordinarios adscritos al Departamento, con categoría Principal. El docente elegido, a su petición, podrá ser cambiado de régimen a tiempo completo o dedicación exclusiva.

A falta de profesores principales, se podrá elegir a profesores asociados en primera instancia y auxiliares en segunda, con mayor grado académico. Para ser elegido Director se requiere de mayoría absoluta (la mitad más uno del total de sus miembros titulares). El cargo de Director es elegido por dos (2) años, puede ser reelegido solo por un periodo inmediato adicional. El ejercicio del cargo de Director de Departamento Académico es incompatible con cualquier otro cargo o función en otras universidades públicas o privadas.”

2.5. Que, el reglamento de las elecciones para directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027 de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado mediante R.C.U. Nro. 021-2025 y modificado mediante R.C.U. Nro. 072-2025, establece en su artículo VI que, por el principio de *“Preclusión del acto electoral: los actos electorales se dan por etapas de acuerdo con lo previsto en el cronograma electoral. Las etapas tienen un inicio y un final. Cumplida una etapa ya no se puede regresar a ella”*; en consecuencia, los actos electorales efectuados en el marco de las presentes elecciones, deben realizarse con sujeción al cronograma preestablecido y publicado en la página web oficial de la Universidad Nacional de San Agustín, sin prórroga alguna.

2.6. Que, el reglamento en mención establece en su artículo 46 que, “*El CEU revisará los expedientes presentados por los personeros generales para garantizar el cumplimiento de los requisitos solicitados en el presente Reglamento. En caso que existan observaciones, tachas o renunciaciones, el CEU notificará al personero de la candidatura correspondiente para que ejerza su derecho de defensa en el plazo establecido según lo indique el cronograma electoral*”.

2.7. Que, conforme se advierte de autos y en concordancia con el cronograma electoral, mediante Resolución Nro. 057-2025-CEU de fecha 26 de marzo del 2025, se comunicó al personero general **JULIO CÉSAR TICONA LECAROS** las observaciones efectuadas a la solicitud de inscripción de la candidatura del docente **DANTE PORFIRIO CALLO CUNO**, con código **DDA-16**, al Departamento Académico de Literatura y Lingüística, notificándosele el día 27 de marzo del 2025.

2.8. El día 28 de marzo de 2025, el personero general **JULIO CÉSAR TICONA LECAROS** presentó desde su correo personal al correo ceu@unsa.edu.pe la subsanación del kit electoral DDA-16; admitida a trámite su subsanación se advierte que agrega el formato “Acreditación de personero por el candidato”, el formato “anexos” y el formato “Anexo -03: Declaración Jurada del Candidato”, documentos que no fueron presentados con la solicitud de inscripción de la candidatura.

2.9. En ese sentido, mediante Resolución N°069-2025-CEU se resuelve declarar no subsanada la inscripción de la candidatura del docente **DANTE PORFIRIO CALLO CUNO**, con código DDA-16, para las elecciones de directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027; notificada el día 03 de abril de 2025.

2.10. Que, el día 04 de abril de 2025, el personero general **JULIO CÉSAR TICONA LECAROS** presentó su recurso de reconsideración en contra de la decisión contenida en la Resolución N°069-2025-CEU.

2.11. En ese sentido, en mérito del artículo 46° del reglamento de la elección, el colegiado **realizó sesión virtual el día 04 de abril del presente año**, día en que revisó y debatió el recurso presentado por el docente **JULIO CÉSAR TICONA LECAROS**.

2.12. Asimismo, el reglamento de elecciones para directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027; estuvo publicado en la página web de la universidad desde el día 12 de marzo del presente año; por lo que, el personero general tenía pleno conocimiento de como se regulaba el presente proceso electoral, el cual se aplica de manera homogénea para todas las candidaturas en aplicación estricta del principio de igualdad.

2.13. Por lo que, procederemos a analizar punto por punto los argumentos del recurso de reconsideración presentados por el docente **JULIO CÉSAR TICONA LECAROS** personero general de la candidatura de **DANTE PORFIRIO CALLO CUNO** con código **DDA-16** al Departamento Académico de Literatura y Lingüística:

1) Se contraviene su derecho constitucional a la participación política

2.14. Se argumenta la vulneración al derecho constitucional de participación política con la decisión contenida en la Resolución N°069-2025-CEU la que resulta arbitraria y aduciría motivos totalmente irrazonables.

2.15. Al respecto, el artículo 2, inciso 17 de la Constitución Política del Perú señala: *“Toda persona tiene derecho: (...) 17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum”.*

2.16. En esa perspectiva, el derecho de participación en la vida política de la nación contempla como una de sus manifestaciones el derecho a postular, ser elegido y ejercer un cargo de representación popular, por lo que, se vincula directamente con el artículo 31 de la Constitución. Se entiende la vulneración de dicho derecho al impedir la postulación de algún candidato de manera arbitraria.

2.17. En ese sentido, con fecha 20 de marzo de 2025, el personero general Julio César Ticona Lecaros compró el kit electoral para la presente elección; el día 21 de marzo de 2025, el personero general presentó su solicitud para la inscripción de la candidatura del docente Dante Porfirio Callo Cuno como director del Departamento Académico de Literatura y Lingüística. Por lo que, en ese sentido el derecho a postular a la elección para director de Departamento Académico de Literatura y Lingüística, periodo 2025-2027; ha sido plenamente ejercido con las acciones previamente señaladas no habiendo afectación a su derecho de participación política. Siendo que la decisión contenida en la Resolución N°069-2025-CEU no deviene en arbitraria; puesto que responde a motivos técnicos y normativos que el personero general incumplió al momento de la presentación de su candidatura como desarrollaremos más adelante, en estricta aplicación del principio de legalidad.

2) La actuación administrativa resulta totalmente arbitraria dado que lesiona su derecho al debido proceso

2.18. Respecto a la vulneración al derecho al debido proceso, al tratarse de un derecho que se caracteriza por tener un contenido complejo dado que abarca aspectos procedimentales y derechos fundamentales de las personas, de la lectura del recurso de reconsideración no se precisa en que extremo se ha vulnerado dicho derecho; sin embargo, al estarse cuestionando la Resolución N°069-2025-CEU se colige que se considera vulnerado la debida motivación y el derecho al ejercicio del derecho de defensa; por no tenerse por subsanada las observaciones.

2.19. En ese sentido, mediante Resolución N°057-2025-CEU de fecha 26 de marzo de 2025 se puso en conocimiento del personero general las observaciones a la inscripción de la candidatura del docente Dante Porfirio Callo Cuno; a efecto, que ejerza su derecho de defensa y justifique alguna cuestión de caso fortuito o fuerza mayor que se hubiese podido presentar y que hubieran impedido la inscripción de su candidatura conforme las indicaciones que se dieron con la venta de los kit electorales, ello con la finalidad que el Comité evalúe alguna circunstancia excepcional.

2.20. Asimismo, mediante Resolución N°069-2025-CEU se declaró no subsanada la inscripción de la candidatura en mención motivándose las razones por las que no se podía admitir dicha candidatura; es a dicha resolución a la que se le formuló el recurso de reconsideración materia de análisis.

2.21. Por lo que, al haberse seguido el cronograma en base al reglamento de las presentes elecciones, al haberse motivado las decisiones del comité en cada una de sus resoluciones y al haberle dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al personero general de la candidatura con código DDA-16, no se estaría vulnerando su derecho al debido proceso.

3) Aplicación de una norma reglamentaria de manera errónea dado que las prohibiciones están referidas a la inscripción de listas y no para la etapa de subsanación

2.22. Se argumenta la aplicación errónea del artículo 36 del reglamento, señalando que dicho artículo se aplica para la etapa de inscripción de la candidatura más no en la etapa de subsanaciones, y al no poder realizar la corrección de documentos presentados inicialmente se estaría desnaturalizando la figura de la subsanación.

2.23. Al respecto, el artículo 36° del Reglamento de la elección para directores de Departamento Académico se indica: “Cumplida la hora prevista para la inscripción de candidatura conforme al cronograma, se procederá a dar conformidad al acta correspondiente, no permitiéndose bajo ningún motivo la modificación de candidatura ya presentadas ni la inscripción de otras, bajo responsabilidad del CEU. Se considera modificación de candidatura: a) Agregar nuevos documentos que no fueron presentados en la inscripción de la candidatura. b) Alterar el contenido sustancial de los documentos presentados en la inscripción de la lista, salvo la corrección de errores materiales y/o formales, como errores de digitación de nombres, apellidos, número de DNI, entre otros. Salvo se presenten cuestiones de fuerza mayor o caso fortuito, el CEU evaluará las situaciones o casos específicos que se presenten debidamente justificados y acreditados, de conformidad con la cuarta disposición final y transitoria, garantizando el normal funcionamiento del servicio público y la participación democrática de los electores”. (subrayado nuestro)

2.24. De la lectura de dicho artículo se colige que se considera modificación de candidatura ya presentada el agregar nuevos documentos que no fueron presentados en la inscripción de la candidatura; la excepción a dicha regla es alguna circunstancia especial de fuerza mayor o caso fortuito, que deberá ser justificado y debidamente acreditado. En esa línea de ideas se permite la subsanación, pero solo de errores materiales y/o formales como errores de digitación de nombres, apellidos, números de DNI; y se permite la modificación de la candidatura en una circunstancia especial de fuerza mayor o caso fortuito. En ese sentido, agregar documentos que no fueron presentados en la inscripción de la candidatura no es considerado un error material que fuera subsanable, y sí considerado una modificación de candidatura, supuesto de hecho que está regulado de forma expresa en el reglamento de la presente elección y que no está permitido. Asimismo, tampoco estamos frente a un supuesto excepcional que permita la modificación de la candidatura.

2.25. En el presente caso, el docente **JULIO CESAR TICONA LECAROS** presentó de forma posterior a la inscripción de la candidatura los documentos 1) Acreditación de personero por el candidato, 2) anexos y 3) declaración jurada del candidato. Dicho supuesto de hecho se considera como modificación de candidatura.

2.26. Por lo que, no se estaría aplicando de manera errónea el reglamento y menos desnaturalizando la figura de la subsanación, ella es aplicable respecto a los errores materiales, siendo que el presente caso se trata de una omisión por parte del personero general al no presentar la totalidad de documentos correspondientes.

4) Respecto a la imposibilidad de la subsanación y la aplicación del artículo 46 del reglamento

2.27. Se argumenta que a criterio del Comité Electoral no se pueden realizar correcciones a los documentos presentados inicialmente; puesto que, se considera una modificación sustancial de la

candidatura; por lo que, resultaría imposible alguna subsanación. Asimismo, se afirma que la norma aplicable a la etapa de subsanación es el artículo 46 del reglamento.

2.28. Respecto a la subsanación de errores materiales ello ha sido plenamente aclarado en el punto 2.24 de la presente resolución; por lo que no nos pronunciaremos más en dicho extremo. Respecto, a la aplicación del artículo 46 del reglamento que señala: *“El CEU revisará los expedientes presentados por los personeros generales para garantizar el cumplimiento de los requisitos solicitados en el presente Reglamento. En caso que existan observaciones, tachas o renunciaciones, el CEU notificará al personero de la candidatura correspondiente para que ejerza su derecho de defensa en el plazo establecido según lo indique el cronograma electoral”*. (subrayado nuestro)

2.29. Reglamento que fue publicado en la página web de la universidad y que no fue materia de observación por la comunidad electoral. En ese orden de ideas, en cumplimiento del artículo 46° del reglamento en mención es que el Comité se reunió el día 25 de marzo del presente para revisar el expediente presentado por el personero, concluyendo que existían observaciones al expediente en mención, observaciones que fueron notificadas al personero general mediante Resolución N°057-2025-CEU.

2.30. Por lo que, dicho artículo ha sido aplicado en la etapa de observaciones y se ha cumplido con el mismo; dándole la oportunidad al personero general de ejercer su derecho de defensa respecto a las observaciones señaladas.

5) Según lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica de Elecciones, se debió otorgar un plazo prudencial para la subsanación de observaciones formarles:

2.31. Al respecto se argumenta que en nuestro sistema electoral se cuenta con normativa aplicable a los procesos electorales; en ese sentido, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Elecciones señala: *“Cualquier deficiencia en la solicitud de inscripción puede ser subsanada por disposición del Jurado Nacional de Elecciones. Si no se cumple con la subsanación, se considera retirada la solicitud de la inscripción”*; por lo que se debió otorgar un plazo prudencial para la subsanación de la omisión advertida.

2.32. En ese sentido, corresponde señalar que el presente proceso electoral se encuentra normado por su propio reglamento. Reglamento que toma de manera supletoria la Ley Orgánica de Elecciones en lo que corresponda y no se encuentre normado en el mismo. Asimismo, tanto el reglamento como su cronograma estuvieron publicados en la página web de la universidad desde el día 12 de marzo del presente, siendo que los personeros tenían conocimiento de cada una de las etapas y los plazos otorgados para cada una de ellas.

2.33. Asimismo, según lo establecido en el artículo 41 del reglamento *“El personero tiene las siguientes funciones: a) Inscribir una sola candidatura, adjuntando los formatos correspondientes, (...) c) Subsanan las observaciones y presentar los descargos contra las tachas formuladas contra la candidatura presentada (...) e) Representar al candidato ante el CEU (...)”*. (subrayado nuestro)

2.34. Por lo que, el personero general tenía conocimiento de la Resolución N°057-2025-CEU la que le fue notificada a su correo electrónico y publicada en la página web de la universidad; así como, se le otorgó un plazo prudente para el levantamiento de observaciones o para justificar una situación por caso fortuito o fuerza mayor que permita la modificación de la candidatura. Por lo tanto, sí existió un

plazo prudente para la subsanación de observaciones dado que según el cronograma de elecciones para directores de Departamentos Académicos aprobado mediante R.C.U. N°021-2025-CEU y modificado mediante R.C.U. N°072-2025-CEU se estableció como fecha de subsanación de inscripción de candidaturas el día 28 de marzo de 2025 desde las 08:00 hrs. hasta las 15:00 hrs.

2.35. Por los considerandos expuestos, este Colegiado concluyó declarar infundado el recurso de reconsideración; en consecuencia, no tener por subsanada e improcedente la inscripción de la candidatura.

2.36. Fundamentos por los cuales, de conformidad con el Estatuto Universitario, el reglamento de elecciones para directores de Departamentos Académicos, periodo 2025 – 2027 de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y su cronograma electoral aprobado mediante R.C.U. Nro. 021-2025 y modificado mediante R.C.U. Nro. 072-2025, se resuelve:

III. RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el personero general **JULIO CÉSAR TICONA LECAROS** de la candidatura del docente **DANTE PORFIRIO CALLO CUNO**, con código **DDA-16**, al Departamento Académico de Literatura y Lingüística, contra la Resolución N°069-2025-CEU, para las elecciones de directores de Departamentos Académicos, periodo 2025-2027, por los fundamentos señalados en los puntos del **2.14** al **2.34** de la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

MAG. FELICITAS BINA RAMÍREZ DE OJEDA
PRESIDENTE
Comité Electoral Universitario

MAG. SOCRATES GUSTAVO BECERRA CASTILLO
SECRETARIO
Comité Electoral Universitario